



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 321-2014
SAN MARTÍN

Delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado

Sumilla. Las pruebas de cargo permiten sustentar, suficientemente, la responsabilidad penal del procesado en el delito incriminado.

Lima, siete de enero de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado SEGUNDO SANTIAGO TUANAMA TUANAMA, contra la sentencia de fojas mil seiscientos sesenta y dos, del cinco de diciembre de dos mil trece, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Raúl Elver Olivera Barrientos, Alex Alden Olivera Castro, Enrique del Castillo Pérez, Oswaldo Meza Perea, Mariano Pérez Sangama, Claudio Ruiz Rengifo, Antilo Pedro Soria Runachagua, Saúl Soria de la Cruz, Ernesto Oscar Apolinario, Wilmer Villalobos Pérez, Alejandro Bautista Rodríguez y Agripino Hever Rodríguez Yancán, a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en quinientos nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados, sin perjuicio de devolver lo sustraído. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el encausado SEGUNDO SANTIAGO TUANAMA TUANAMA, en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos setenta y uno, alega inocencia en los siguientes términos:



- a) La condena impuesta es arbitraria, pues no existe prueba objetiva que acredite la autoría del delito que se le atribuye y durante el contradictorio solo se ha recontrado históricamente al modo y la forma en que sucedieron los hechos, sin que se señale cuál fue su participación.
- b) Se indican indicios inconexos tales como: la sindicación del ya condenado Díaz Estela, quien no solo, no ratificó su versión, sino que cuando declaró únicamente proporcionó el nombre de "Cristian", y luego en el respectivo reconocimiento otorgó las características físicas de este, las mismas que no coinciden con las del recurrente.
- c) Que tal reconocimiento no se realizó con las garantías del debido proceso pues no se efectuó en ronda de personas, sino que solo le pidieron que lo sindique.
- d) La Sala Superior no ha considerado las declaraciones de los coimputados, quienes no han formulado cargos de responsabilidad en su contra, aun cuando la mayoría de ellos se acogió a la terminación anticipada del proceso, y más aún ninguno de los agraviados lo ha reconocido.

SEGUNDO. Que en la acusación fiscal de fojas ochocientos sesenta y cinco, se señala que durante los meses de septiembre de dos mil seis a enero de dos mil ocho, entre los sectores La Macana, Balsayacu, Aramayari, Pucunucho por el lado de la provincia de Tocache con Juanjuí, se produjo una serie de robos a mano armada. Es así que el catorce de enero de dos mil ocho, a horas ocho con cuarenta minutos, aproximadamente, se tomó conocimiento de que en el sector denominado "Macana", de la carretera FBT, se habría producido un asalto y robo a mano armada por parte de tres sujetos desconocidos



con los rostros cubiertos con pasamontañas y premunidos con armas de fuego, así como también el uso de armas blancas (puñal y cuchillos), quienes luego de haber interceptado a un promedio de diez vehículos de transporte público y privado redujeron a sus ocupantes para luego sustraerles sus pertenencias consistentes en prendas de vestir, equipos telefónicos (celulares), productos agroquímicos y dinero en efectivo ascendente a la suma de dos mil nuevos soles, por lo que a horas diez, aproximadamente, personal policial se constituyó con dirección al lugar de los hechos y cuando se encontraban a la altura del sector denominado "Cerro Blanco", ubicado en la carretera FBT intervinieron a las personas Ramón Acuña Pérez (conductor), quien viajaba con su menor hija de iniciales B. C. A. A., Severo Ruiz Velásquez, Soto Pérez Sifuentes o Sotil Pérez Sifuentes y Gonzalo Tercero Díaz Estela, los mismos que presentaban una actitud sospechosa, cuando se desplazaban a bordo del vehículo FQ-7881 con dirección a la ciudad de Juanjuí. Se les incautó varios teléfonos celulares, dinero en efectivo ascendente a dos mil setenta nuevos soles, en la maletera del vehículo dos cajas de productos agroquímicos, en el piso del asiento posterior, al lado derecho, un saco de polietileno de color negro que contiene en su interior 01 Fusil AKM cal. 7.62 x 39 N.º 800013 y 01 escopeta cal. 16mm, dos cacerinas para Fusil AKM abastecidas con veinte cartuchos, cal. 7.62 x 39 cada uno, seis cartuchos cal. 16 (Acta de Registro Vehicular e incautación de fojas ciento treinta y ocho, y ciento veintidós).

Realizado el interrogatorio preliminar el intervenido Gonzalo Tercero Díaz Estela, de fojas cincuenta y seis, este señaló de manera voluntaria que desea colaborar con la justicia y que se tenga en cuenta su confesión sobre el asalto a mano armada perpetrado el día ocho de enero de dos mil ocho y otros, por lo que se procedió a la captura de



los otros encausados. Sostuvo en presencia del representante del Ministerio Público que ha cometido seis asaltos recordando que el primero lo efectuó a un vehículo de la panadería América, a la altura del sector Balsayacu, a las doce horas, participando en el asalto el conocido como "Cristian" cuyos apellidos desconoce, logrando apoderarse de mil cuatrocientos nuevos soles. En este acto delictivo utilizó un fusil AKM que le entregó a "Cristian" un tal Darwin Pérez Sifuentes, luego del robo se internaron en la chacra de este último. Otro asalto se realizó en el mes de julio de dos mil siete en el sector de Pumahuacana, con Eli Quintana, y los conocidos como "Zorro" y "Cristian", donde utilizaron una pistola Pietro Beretta, dos retrocargas y una pistola encendedor, en esa oportunidad se llevaron dos motosierras, varios celulares y un aproximado de dos mil nuevos soles en efectivo. El siguiente asalto ocurrió el seis de noviembre de dos mil siete en el sector denominado Macana, donde participó con "Cristian", Alan Minauro, y un tal Franklin cuyos apellidos no recuerda para lo cual utilizaron dos retrocargas, una guacharaca pajera y una pistola encendedor, en esa oportunidad sustrajeron una motosierra, celulares y dinero en efectivo por un monto de mil quinientos nuevos soles, el mismo que se produjo a las dieciséis horas con treinta minutos, aproximadamente.

TERCERO. Que de la evaluación de los actuados, se advierte que el Tribunal Superior sustenta la condena de SEGUNDO SANTIAGO TUANAMA TUANAMA únicamente en la sindicación inicial del sentenciado Gonzalo Tercero Díaz Estela. No obstante, en cuanto a lo referido por este, cabe indicar que si bien ha aceptado a nivel primigenio ser autor confeso de los asaltos cometidos submateria, narrando la forma y circunstancias en



que los cometió y con quienes lo perpetró. Sostuvo que lo hizo con el conocido con el nombre de "Cristian", entre otros; proporcionó también ciertas características físicas de este. Cabe advertir al respecto que de las diligencias efectuadas por la policía se deja entrever que por acciones de Inteligencia llegan a la conclusión de que la persona intervenida, es decir, Segundo Santiago Tuanama Tuanama, es conocido con el apelativo de "Cristian", ello sobre la base de lo sostenido por Caceli Valles Shupingahua, en el Acta de Entrevista Personal de fojas doscientos ochenta y cuatro, quien sostiene conocer al encausado con el nombre de "Cristian Tuanama Tuanama", quien es su hijastro y amigo por ser hijo de su conviviente; aunado a lo anterior, cuando fue detenido dio un nombre falso para luego aceptar ser Segundo Santiago Tuanama Tuanama.

CUARTO. Que en lo concerniente a la sindicación efectuada, si bien esta fue ratificada en la etapa de instrucción, también es necesario acotar que este sentenciado solicitó su acogimiento a la conclusión anticipada del proceso, y que en juicio oral –véase sesión de audiencia de fojas mil doscientos cuarenta y dos– el encausado Francisco Darwin Pérez Sifuentes, al que asistió en calidad de testigo impropio, desdijo su primigenia versión en cuanto a la sindicación del encausado, así como manifestó no conocer al acusado Segundo Santiago Tuanama Tuanama. Adujo que cuando realizó su primigenia versión lo hizo porque le solicitaron que colabore para que le otorguen el mencionado beneficio. Por lo demás, las características físicas que proporcionó tampoco coinciden con las del procesado Tuanama Tuanama, pues aun cuando el Tribunal Superior da por coincidente el hecho de la existencia de un tatuaje en el hombro del examinado, no



corresponde al dibujo que tenía –lo que el sentenciado señaló se trataba de una "Cobra", conforme se advierte de su declaración de fojas doscientos treinta y tres–, mientras la que se observó en el hombro del encausado fue las iniciales de la compañía en la que sirvió en el Ejército, tal y conforme lo advierte la Sala en la sentencia de grado; por tanto, no se puede dar por cierto lo señalado en ese extremo.

QUINTO. Que con relación al apelativo de "Cristian", con el que se le conoce al procesado Tuanama Tuanama, por lo vertido por su padrastro, cabe señalar que esto no basta para relacionarlo con el nombre señalado por el referido sentenciado, más aún si dicha versión no ha sido ratificada, ni aparejada con otro elemento de prueba que lo corrobore. Se tiene también lo sostenido por el propio encausado, quien durante toda la secuela del proceso –manifestación policial de fojas doscientos ochenta, y juicio oral de fojas mil seiscientos catorce, ha negado enfáticamente haber participado y/o tener vinculación con los hechos ilícitos incriminados–; sumándose la circunstancia de que ninguno de los agraviados ha referido que este haya sido uno de sus asaltantes, tampoco ninguno de los demás procesados en sus diversas declaraciones otorgadas en la secuela del proceso y algunos ya sentenciados –sentencia conformada de fojas seiscientos ochenta y ocho y seiscientos noventa y seis– han sostenido conocer a alguien con el nombre de "Cristian" y menos han dado su nombre, además de que ninguna de las especies detalladas en el Acta de Registro Domiciliario e Incautación realizada en el domicilio del encausado Tuanama Tuanama, de fojas doscientos ochenta y nueve, han sido reportadas como sustraídas por alguno de los agraviados, además de que al



momento de su intervención no se le encontró en poder de arma alguna.

SEXTO. Que en relación a la incriminación efectuada, cabe resaltar lo establecido en el fundamento noveno del Acuerdo Plenario N.º 2-2205/CJ-116, en cuanto a la valoración de la sindicación del coimputado, donde se deja sentado lo siguiente: "Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Por otro lado, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso".

SÉPTIMO. En este contexto de hechos y pruebas, no se tiene por acreditada la responsabilidad penal atribuida a Segundo Santiago Tuanama Tuanama, conforme con los términos de la acusación fiscal



de fojas ochocientos sesenta y cinco. Las pruebas de cargo [consistentes en la sindicación de un sentenciado, contra el examinado como uno de los participantes a quien identificó únicamente con el apelativo de "Cristian", y la existencia de un tatuaje en el hombro del procesado, que ni siquiera coincide con la imagen descrita por el sentenciado que lo sindicó, solo podría constituir un indicio de su participación en el delito, pero no se encuentra corroborado con otros elementos de prueba] no son suficientes para sustentar la condena impuesta, pues no permiten desvanecer la presunción de inocencia que le asiste.

En consecuencia, corresponde su absolución, de conformidad con lo establecido en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil seiscientos sesenta y dos, del cinco de diciembre de dos mil trece, en el extremo que condenó a SEGUNDO SANTIAGO TUANAMA TUANAMA, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Raúl Elver Olivera Barrientos, Alex Alden Olivera Castro, Enrique del Castillo Pérez, Oswaldo Meza Perea, Mariano Pérez Sangama, Claudio Ruiz Rengifo, Antilo Pedro Soria Runachagua, Saúl Soria de la Cruz, Ernesto Oscar Apolinario, Wilmer Villalobos Pérez, Alejandro Bautista Rodríguez y Agripino Hever Rodríguez Yancán, a dieciocho años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados, sin perjuicio de devolver lo sustraído; con lo demás que contiene. **REFORMÁNDOLA**, absolvieron a SEGUNDO SANTIAGO TUANAMA TUANAMA de los cargos formulados en su contra por el delito y agraviados antes citados. **ORDENARON** la anulación de los antecedes policiales y



judiciales generados a consecuencia del presente proceso, así como el archivamiento definitivo del mismo. **DISPUSIERON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista orden judicial en su contra, emanada por autoridad judicial competente. **OFÍCIESE**, vía fax, a la Sala Mixta Penal Liquidadora y de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí, de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/jstr

27 ENE. 2015
15 ENE. 2015